

AÑO: 2009

EXPEDIENTE: 5909

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDES

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN PARRAFO AL ARTICULO 20 BIS DE LA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE QUE LAS ESCUELAS DE EDUCACION INICIAL Y BASICA CUENTEN CON UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Septiembre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Oficial Mayor
Lic. José Adrián González Navarro

AÑO: 2009

EXPEDIENTE: 5909

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDES

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN PARRAFO AL ARTICULO 20 BIS DE LA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE QUE LAS ESCUELAS DE EDUCACION INICIAL Y BASICA CUENTEN CON UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Septiembre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Oficial Mayor
Lic. José Adrián González Navarro



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Honorable Asamblea

Los suscritos **C.C. Diputados Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Hernán Antonio Belden Elizondo, Arturo Benavides Castillo, Diana Esperanza Gámez Garza, Luis Alberto García Lozano, Fernando González Viejo, Jaime Guadián Martínez, José Martín López Cisneros, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Carmen Peña Dorado, Víctor Manuel Pérez Díaz, Omar Orlando Pérez Ortega, Enrique Guadalupe Pérez Villa, Ernesto Alfonso Robledo Leal, Hernán Salinas Wolberg, Brenda Velázquez Váldez y Josefina Villarreal González, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**, de la **LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás relativos aplicables, ocurrimos a presentar **Iniciativa de Reforma por Adición de un párrafo al Artículo 20 BIS de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.**

Exposición de Motivos

La responsabilidad civil, es una de las fuentes legales de obligaciones derivadas de la existencia de un hecho dañoso, que menoscaba el patrimonio de un tercero, o le provoca alguna lesión o fatalidad, originando la obligación de remediar el daño.

Para los romanos, la responsabilidad civil era la consecuencia de contravenir la obligación de no dañar a nadie. La reparación del daño constituye, según esta concepción, en la obligación de restituir o reestablecer el estado de las cosas antes del daño, si ello es posible, y de no serlo, el resarcimiento en numerario por el equivalente del menoscabo causado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Así las cosas, en los términos del artículo 1807 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se establece que, quien “obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Las instituciones educativas tienen al mismo tiempo obligación de velar por el desarrollo educativo del alumno, y de garantizar su plena seguridad durante su estancia en los planteles; al efecto, el ordenamiento obliga a mantener personal especializado para brindar los primeros auxilios necesarios para enfrentar una eventualidad con los educandos.

Durante el tiempo en que los menores se encuentran dentro de los planteles educativos, éstos están bajo el cuidado y responsabilidad de las escuelas, y por extensión, del Estado; en este sentido, previniendo la ocurrencia de un accidente en el que se lesioné a uno de los educandos, especialmente en tratándose de la educación inicial y la básica, estimamos prudente que las escuelas cuenten con un seguro que ampare la responsabilidad civil derivada de un posible accidente.

Si bien el Código Civil para el Estado de Nuevo León, define el régimen de responsabilidad derivada de los actos ilícitos en los términos antes citados, conviene para la mayor claridad del Ordenamiento señalar expresamente la obligación de las escuelas de responder por los accidentes que dentro de los planteles sufran los alumnos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Asimismo, resulta indispensable contar con un mecanismo que garantice el pago de las eventualidades que pudieran surgir en cuanto a un posible accidente dentro de la escuela, sin que por ello, se vea mermada la economía de la propia institución, siendo la contratación de un seguro de responsabilidad civil la opción más viable para ello.

Para los diputados que integramos el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, es prioridad privilegiar la educación en el Estado y a la vez, salvaguardar la integridad física de los niños y jóvenes durante su estancia en los planteles educativos, así como en sus actividades extraescolares como salidas o visitas culturales y recreativas organizadas por la escuela o por instituciones oficiales del Gobierno.

Compañeros legisladores, el más grande tesoro de toda nación, es su juventud. Cualquier esfuerzo que emprendamos para salvaguardar su integridad y garantizar su total desarrollo constituye una tarea ineludible que debemos afrontar, y por la cual debemos velar como legisladores.

A fin de garantizar la seguridad física de los alumnos en su estancia durante la educación inicial y básica, es que nos permitimos proponer a esta Honorable Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

Primero.- Se reforma el artículo 20 bis, fracción I, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Artículo 20 bis.- (...)

I.- La autoridad educativa estatal deberá contratar, a fin de salvaguardar la integridad física de los educandos, un seguro de responsabilidad civil para el año escolar, en los casos de educación inicial y básica.

II.- (...)

Segundo.- Envíese al Ejecutivo para su publicación, y para los efectos legales a que haya lugar.

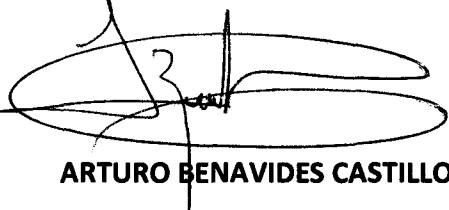
Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,
 Monterrey, Nuevo León; a 14 de Septiembre de 2009
 Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS


 HERNAN ANTONIO BELDEN ELIZONDO


 ARTURO BENAVIDES CASTILLO



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA**

DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA

~~LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO~~

~~FERNANDO GONZALEZ VIEJO~~

~~JAIME GUADIAN MARTINEZ~~

~~JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS~~

~~SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ~~

~~MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO~~

~~VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ~~

~~OMAR ORLANDO PEREZ ORTEGA~~

~~ENRIQUE GUADALUPE PEREZ VILLA~~

~~ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL~~

~~HERNAN SALINAS WOLBERG~~

Hoja No. 5-cinco, conteniendo iniciativa de reforma por adición de un párrafo al Artículo 20 bis a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, presentada por el GLPAN.

Hernan Salinas Wolberg



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA**

BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

Última hoja de un total de 06-seis, conteniendo iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 20 bis a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, presentada por el GLPAN.